Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1665/23

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente y los jueces Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **CFP 3231/2017/TO1/17/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada **"Contreras de León, Danilcia s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, a Danilcia Contreras de León la Defensora Pública Oficial, Dra. M. Florencia Hegglin, a la querella el Dr. Jorge Diego Alegre (AFIP) y a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años el Dr. Marcelo Carlos Helfrich.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los doctores Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad, resolvió "***I.- NO HACER LUGAR*** *a la excarcelación solicitada respecto a* ***DANILCIA CONTRERAS DE LEON****, sin costas.*".

Para así decidir los magistrados destacaron que mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2023 de esta Sala, reg. n° 1334/23, en el expediente CFP 3231/2017/TO1/CFC5 "Dasman, Hendrik Binkienaboys y otros s/recurso de casación", se resolvió en lo que aquí interesa "*que la imputada CONTRERAS DE LEON debía responder como coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y cómplice secundaria del delito de abandono de persona seguido de muerte, remitiendo las actuaciones al Tribunal a fin de que determinara las penas a*

Fecha de firma: 21/12/2023
Alta en sistema: 22/12/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38436146#396572545#20231221114611828

imponer, conforme las citadas calificaciones legales.”, aclarando que “*Dicho fallo no se encuentra a la fecha firme y aún no se hubo fijado audiencia para escuchar a las partes a los efectos de la imposición de las nuevas penas.”*.

Añadieron que de acuerdo a las referidas calificaciones legales “*la escala aplicable, parte de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de quince (15) años (arts. 55 y 106 1er. y 3er. párrafo del CP y 5 inc. “c” de la ley 23.737).”*, que “*Si bien aún no se han fijado nuevas penas a la luz de lo resuelto…va de suyo, como bien lo sostuvo la Sra. Defensora Oficial por sus fundamentos, que la pena de prisión a aplicar no podrá superar los diez (10) años.”*, que “*Partiendo de ese máximo, dos (2) tercios de ese lapso resultan ochenta (80) meses, es decir seis (6) años y ocho (8) meses. Si desde su detención el 03/07/17 a la fecha la imputada lleva cumplidos en esa calidad seis (6) años, tres (3) meses y doce (12) días, a hoy no se han satisfecho los 2/3 exigidos por el citado art. 317-5 del CPP en función del art. 13 del CP.”*, y que “*Por lo demás, el actual arresto domiciliario de la nombrada sigue resultando adecuado como medida cautelar para satisfacer el cumplimiento de la ley (art. 280 del CPP).”* (conf. resolución obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la Defensora Pública Oficial Dra. María Laura Lema, que fue concedido por el tribunal mencionado el 23 de noviembre de 2023.

III. Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, la recurrente señaló que la decisión examinada es arbitraria y que se sostiene en afirmaciones dogmáticas, contraviniendo asimismo los principios de proporcionalidad y racionalidad, argumentando que se ha omitido la ponderación integral de las puntuales circunstancias del caso, concretamente el impacto directo que causó la resolución pronunciada por esta Sala el día 7 de noviembre de 2023 “*en tanto modificó sustancialmente -en beneficio de* [su]



#38436146#396572545#20231221114611828

asistida- la amenaza de pena que podría imponerle ese Tribunal (máximo de 10 años) como así también la ausencia de todo tipo de riesgo procesal…".

Agregó que los Sres. jueces no han dado respuesta ni atendieron los planteos presentados por la defensa, ni tuvieron en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional y que "*Con la entrada en vigencia de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF, se ha producido una modificación en la regulación legal de medidas cautelares, permitiendo un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional. La CFCP ha reconocido que no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso.".*

Asimismo, aseveró que desde el dictado de la prisión preventiva han transcurrido más de seis años y que el pronóstico que cabe formular acerca de los riesgos procesales cambió significativamente, sobre todo a partir de la nueva calificación legal más beneficiosa asignada en la citada resolución de fecha 7/11/23.

Afirmó que ateniéndonos a la escala penal aplicable a raíz de lo allí decidido, resulta procedente, en atención al principio de proporcionalidad, la excarcelación de su asistida en los términos contemplados en el inc. 5 del art. 317 del CPPN, dado que la sanción de 10 años de prisión fijada por el tribunal oral perdió validez y "*sólo puede considerarse esos 10 años, como un límite al poder punitivo. Pero esa cantidad de años no puede ser tomada en consideración para efectuar un cómputo provisorio, ya que dicha interpretación se efectuaría contrariando el principio "pro homine".".*

Sumó a lo dicho que esta nueva circunstancia justificaba un nuevo análisis de los riesgos procesales y la posibilidad de disponer medidas menos lesivas de conformidad con lo regulado en el citado art. 210 del CPPF, que su representada tiene arraigo comprobable, tiene dos hijos

menores escolarizados, que siempre respondió a los requerimientos del tribunal, y que la mención que formula el acusador público al indicar que habría riesgo de fuga dada la pertenencia de la sindicada Contreras de León a una organización trasnacional, no tiene asidero puesto que nunca fue imputada de pertenecer a una organización criminal.

Finalmente, arguyó que tampoco puede ser ponderada como riesgo de fuga la circunstancia marcada por la fiscalía al decir que su defendida intentó cambiar de domicilio cuando ocurrió el hecho juzgado, dado que ya transcurrieron siete años desde tal episodio.

En síntesis, solicitó a esta Cámara que se *"case o anule la decisión cuestionada y en consecuencia, disponga la excarcelación de Danilcia Contreras de León, de considerarlo, bajo algunas de las medidas menos lesivas del art. 210 del CPPF (ley 27063, t.o. 2019)."*, formulando expresa reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374) la defensa reeditó –en esencia- las críticas reseñadas y sostuvo que la medida cautelar dispuesta ha vencido por lo que solicitó que se disponga la libertad de su asistida.

V. a. En primer lugar, cabe recordar que el Tribunal Oral Penal Económico n° 2 de esta ciudad, el 25 de noviembre de 2019, resolvió -en lo que aquí interesa- *"XI.- CONDENAR a Danilcia CONTRERAS DE LEON…como cómplice secundaria del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 7 del y art. 46 CP) y como coautora del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. ¨c¨ de la ley 23.737 y art. 45 del CP), en concurso real entre sí (art. 55 CP)…a sufrir las siguientes penas: a) DIEZ (10) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) MULTA DE QUINIENTAS (500) unidades fijas; c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DIEZ (10) AÑOS para la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP) y d) PAGO de las costas."* (conf. constancias obrantes en el referido sistema Lex 100).

Posteriormente, esta Sala decidió, por mayoría y en lo que aquí atañe resaltar, mediante la evocada sentencia de fecha 7 de noviembre de 2023, casar parcialmente dicho fallo y modificar parcialmente la calificación legal en los términos señalados en el considerando I.

También se debe relevar, tal como se marca en el pronunciamiento revisado, que desde que se produjo la detención de la nombrada Contreras de León han transcurrido más de seis años y tres meses y que actualmente se encuentra cumpliendo arresto domiciliario.

b. Ahora bien, en el marco de la presente causa la defensa solicitó la excarcelación de Danilcia Contreras de León bajo caución juratoria y su inmediata libertad de conformidad con lo dispuesto en los arts. 280, 316 y 317 inc. 5° del CPPN, en concordancia con el art. 13 del CP, y en subsidio se apliquen las medidas alternativas previstas en los incs. a), b), c), d) y e) del art. 210 del CPPF.

Esgrimió que el tribunal oral le había impuesto a la nombrada el mínimo de la escala penal aplicable (diez años de prisión) de acuerdo con la primigenia calificación legal atribuida, y que la modificación del catálogo normativo redujo sensiblemente la escala penal correspondiente, partiendo de un mínimo de cuatro años de prisión y no pudiendo exceder de diez años so riesgo de incurrir en una reformatio in pejus, por lo que la nueva pena a imponer deberá ser necesaria y notablemente inferior a aquellos diez años, circunstancia ésta que habilita a disponer la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN.

Expuso además que en torno a la determinación de los riesgos procesales "*resulta obligatorio para los magistrados hacer un análisis periódico de las causas de privación de la libertad, lo que deviene imperioso en el presente caso luego de la resolución pronunciada el pasado 7 de noviembre por* [esta] *Sala…*", debiendo entenderse que la medida coercitiva debe ser excepcional, proporcional, provisional y de interpretación restrictiva.

Arguyó que la aludida Contreras de León tiene

arraigo comprobable, que el mínimo de la escala penal aplicable es inferior al tiempo que lleva en detención, que se encuentra viviendo en el país desde el año 2009, y actualmente reside en el inmueble sito en la calle 29 de Septiembre n° 1776, piso 1 C, Partido de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, junto a sus dos hijos menores de 3 y 12 años, que ambos están escolarizados, que asiste a todas las reuniones de padres y actos escolares, que lleva personalmente a los niños al médico pediatra a la vez que se encargó de cumplir con el calendario de vacunación nacional, como así también asistió a numerosas jornadas de capacitación sobre emprendimientos laborales; todo lo cual, a su ver, descarta el riesgo de fuga.

Agregó que tampoco existe peligro de entorpecimiento previsto en el art. 222 del CPPF, dado que "*la investigación se encuentra concluida, y ya ha recaído pronunciamiento condenatorio…*".

Seguidamente se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien entendió que no correspondía hacer lugar a la solicitud de la defensa por considerar que la citada resolución de esta Sala no se encuentra firme y por ello debe estarse a la pena de diez años fijada por el tribunal de juicio, la gravedad del hecho, la severidad de pena en abstracto y condiciones personales, como así también que podría eludir la acción de la justicia por formar parte de una organización trasnacional y que al momento del hecho juzgado intentó cambiar de domicilio. Añadió que las referidas circunstancias impiden la procedencia de alguna de las medidas morigeradas previstas en el art. 210 del CPPF.

Ante tal escenario arribamos al dictado de la resolución aquí impugnada, en la que los magistrados por los motivos antes reseñados (ver considerando I), no hacen lugar a la excarcelación solicitada por la asistencia técnica de la sindicada Contreras de León.

c. Interesa recordar que el Código Procesal Penal Federal en los arts. 14, 16 y 17, en concordancia con los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP, regula expresamente que las disposiciones que coarten la

libertad personal deben interpretarse restrictivamente, en tanto que las limitaciones a derechos fundamentales sólo pueden ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad. Es decir que la interpretación que debe hacerse en cuanto a la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad debe ser de carácter restrictivo, con apego en el principio *pro homine*.

Dichos principios exigen el análisis concreto de las circunstancias del caso, de modo que el derecho a permanecer en libertad solo puede ceder frente a peligro real de fuga u obstaculización de la investigación (arts. 221 incisos "a" y "c" y 222 del CPPF.), ello debidamente acreditado por elementos de prueba suficientes.

Así, teniendo en consideración los principios mencionados, el texto del art. 210 del CPPF ha establecido un orden progresivo respecto a la gravedad de la medida cautelar a imponer, resultando la prisión preventiva la más estricta y aquella que debe proceder sólo como *última ratio* (conf. art. 210 inc. k), en caso de que las demás restricciones a la libertad no sean suficientes para evitar el peligro de fuga del imputado y/o el riesgo de entorpecimiento del proceso.

d. En atención a lo expuesto, entiendo que la decisión que viene recurrida carece de fundamentación.

Es que, tal como se desprende de la resolución en crisis, que es por demás escueta, los magistrados denegaron la solicitud de la defensa indicando únicamente que la citada sentencia de esta Sala no se encuentra firme y que por ello debe estarse a los diez años fijados por el tribunal oral sin que haya transcurrido el tiempo de detención establecido por el art. 317 inc. 5° del CPPN.

Pues se debe decir aquí que más allá de la aserción efectuada por los Sres. jueces respecto del pronunciamiento dictado por este Tribunal, lo cierto es que dicha sanción de diez años tampoco se encuentra firme, con lo cual el criterio allí sustentado que sólo toma en consideración ese quantum para denegar la solicitud en cuestión, constituye una

interpretación *in malam partem* en detrimento de la imputada.

Además, no se ha analizado ni dado ningún tipo de respuesta a todos los planteos introducidos por la defensa en su presentación -supra repasados- que hacen al examen de los riesgos procesales, sin evaluar asimismo la posibilidad de imponer las medidas cautelares menos gravosas –individuales o combinadas-, dado el carácter excepcional con el cual se debe aplicar la prisión preventiva, afín a los principios constitucionales de *última ratio*, necesidad, excepcionalidad, subsidiariedad, gradualidad y proporcionalidad, conforme lo previsto en los arts. 210, 221 incs. "a" y "c" y 222 del CPPF.

Por otra parte, tampoco se recabó un informe socioambiental que permita acreditar adecuadamente el estado en que se encuentran los hijos menores y la situación familiar; lo cual resulta ineludible a los fines de garantizar el interés superior de los niños.

Así entonces, corresponde que se realice un amplio informe socio ambiental, elaborado por un profesional idóneo donde se detalle con precisión la situación familiar, el estado de los niños, que permita analizar la cuestión a través de elementos ciertos de convicción, atendiendo a los lineamientos trazados en cuanto a excepcionalidad de la prisión preventiva y a los parámetros exigidos por las normas vigentes que imponen dar preeminencia al interés superior del niño.

En consecuencia, una vez recabado el informe correspondiente se deberá realizar una audiencia contradictoria con la presencia de todas las partes, a fin de que se discutan sus conclusiones, los presupuestos de la medida cautelar y las alternativas a la prisión preventiva y se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos señalados (Cfr. *mutatis mutandi* causa n° 13.450, caratulada "González Claudio s/recurso de casación", rta. el 29/06/2017, reg. n° 846-17, de la Sala II*)*; máxime teniendo particularmente en cuenta el dictado de la evocada sentencia de esta Sala, que a raíz de la modificación allí consignada ameritaba la renovación de la discusión acerca de los

extremos arriba mencionados.

En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

A diferencia de cuanto se sostiene en el voto que lidera el acuerdo, considero que el tribunal a quo ha identificado indicios pertinentes para inferir riesgos procesa-les y, a mi criterio, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

En efecto, se advierte que el *a quo* ponderó acertadamente que, frente a la nueva calificación legal de los hechos adoptada en la sentencia de esta Sala, por mayoría, con integración parcialmente diferente y que, por lo demás no adquirió firmeza, "*la escala aplicable, parte de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de quince (15) años (arts. 55 y 106 1er. y 3er. párrafo del CP y 5 inc. "c" de la ley 23.737)*".

Así, señaló razonablemente el tribunal que no se han satisfecho los requisitos de procedencia del art. 317, inc. 5to del CPPN, en función del art. 13 del CP, ya que "*Si bien aún no se han fijado nuevas penas a la luz de lo resuelto por el Superior Jerárquico, va de suyo, como bien lo sostuvo la Sra. Defensora Oficial por sus fundamentos, que la pena de prisión a aplicar no podrá superar los diez (10) años. Partiendo de ese máximo, dos (2) tercios de ese lapso resultan ochenta (80) meses, es decir seis (6) años y ocho (8) meses. Si desde su detención el 03/07/17 a la fecha la imputada lleva cumplidos en esa calidad seis (6) años, tres (3) meses y doce (12) días, a hoy no se han satisfecho los 2/3 exigidos…*".

Desde otra perspectiva, en la resolución bajo estudio se mencionó también que "*el actual arresto*

domiciliario de la nombrada sigue resultando adecuado como medida cautelar para satisfacer el cumplimiento de la ley (art. 280 del CPP)”.

En estas condiciones, considero relevante señalar que, al tiempo de responder la vista conferida, el Ministerio Público Fiscal analizó las características de los hechos, su gravedad, la severidad de la pena en abstracto, como así, las condiciones personales de la imputada y consideró que debía rechazarse la pretensión.

Así, sostuvo que “*…se advierte un riesgo procesal vinculado con la fundada presunción de que en caso de procederse a la soltura de Contreras de León, la nombrada intentará eludir el accionar de la justicia. Dicha afirmación se basa en el análisis de las circunstancias advertidas en el artículo de mención, pues la imputada ostenta facilidades para abandonar el país o de permanecer oculta (art. 221 inciso a). Ello es así, en la medida en que sería miembro de una organización transnacional, lo que implica que, en caso de recuperar su libertad, podría tomar contacto con otros miembros de la organización, pudiendo facilitarle los medios necesarios para abandonar el país o permanecer, con el fin de procurar su propia impunidad*”.

También, hizo hincapié en “*…el hecho de que la imputada una vez producido el deceso de Miriam Alencar Da Silva, junto todas sus pertenencias y estaba realizando un cambio de domicilio contando para ello con el apoyo y asesoramiento de otros miembros de la organización, circunstancia que acrecienta el riesgo de fuga*”.

De esta forma, advierto que la defensa no rebate adecuadamente los elementos mencionados por el *a quo* con base a los que su asistida pudiera eludir la acción de la justicia, ni tampoco ha logrado demostrar que se hayan cumplido los requisitos para acceder a la excarcelación en términos de libertad condicional.

Así, cabe concluir que el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre

otros). La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por tanto, propongo rechazar el recurso interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub examine*, en atención a que la encausada se encuentra en prisión domiciliaria y con base en lo postulado al emitir pronunciamiento en la causa n° 14.516, caratulada: "García Vautrín, Matías Ezequiel s/ recurso de casación" (reg. n° 19.511, rta. 24/11/2011), adhiero a la solución que propicia el magistrado preopinante.

Así lo voto.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa pública oficial, **SIN COSTAS** (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), y remítase a la procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).

1